Minuta que tipifica el delito de acoso sexual en público. (Boletín 7.606 y 9.936-07)

I. **Antecedentes**.

Origen: Moción de los Diputados/as:

1.- De Las diputadas Karla Rubilar, Clemira Pacheco y Alejandra Sepúlveda y de los diputados Pedro Browne, José Manuel Edwards, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, David Sandoval, Alejandro Santana y Matías Walker, **que tipifica el delito de acoso sexual en público, boletín N° 7606-07.**

2.- De las diputadas Karol Cariola, Loreto Carvajal, Daniela Cicardini, Yasna Provoste, Karla Rubilar, Marcela Sabat y Camila Vallejo y de los diputados Gabriel Boric, Giorgio Jackson y Vlado Mirosevic, **que modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero**, **boletín N° 9936-07**.

Estado: Segundo Trámite, discusión general.

Tramitación: Ingreso 21 de agosto de 2011, siendo aprobado en Cámara el 12 de abril de 2016.

Comenzará a ser analizada en la Comisión de Mujer y Género.

Objetivo.

"Crear un nuevo tipo penal, consistente en la tipificación y sanción de las conductas constitutivas del delito de acoso sexual callejero, en lugares públicos o de acceso público, para lo cual se propone modificar el Código Penal."

En la actualidad estas conductas solo son sancionadas como ofensas al pudor.

II. **Contenido**.

Son dos proyectos refundidos, que posteriormente fueron objeto de una indicación sustitutiva

1.- Moción que tipifica el delito de acoso sexual en público, boletín n° 7606-07.

Contiene tres artículos que crean un nuevo cuerpo normativo, a través de lo cual se tipifica el acoso sexual contra mujeres en lugares públicos o privados con alta concurrencia de público, sancionándolo penalmente y con multa (aumentada en caso de reincidencia), además de que el condenado por este delito deberá ofrecer disculpas públicas, y estableciendo finalmente para las empresas de transporte público y productoras de eventos masivos, la exigencia de adoptar medidas preventivas.

2.- Moción que modifica el Código Penal para tipificar el Acoso Sexual Callejero, boletín N° 9936-07.

Este proyecto nace de la iniciativa ciudadana de la OCAC (Observatorio Acoso Callejero)

Consta de un artículo único, que modifica el Código Penal, con propósito de tipificar el delito de Acoso Sexual Callejero en sus distintas variantes, creando al efecto, los nuevos artículos 389 bis a 389 octies.

-Se crean tres faltas constitutivas de Acoso Sexual Callejero, con multa de 1/2ª a 15 UTM: actos no verbales y verbales. *S*e otorga la elección de reemplazar la multa por disculpas públicas; captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él. (5 a 10 UTM);

abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte. (10 a 20 UTM)

- Se crea el delito de acoso sexual callejero cuando involucran el contacto físico de carácter sexual, que son actos no consentidos.

- Medidas alternativas: Se otorga la facultad al tribunal de decretar la medida alternativa de asistir a sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre tal acoso, las que no podrán ser menos de cinco."

3.- **REFUNDIDO**

Esta propuesta fue acordada de forma unánime a través de una indicación:

1.- Agrégase el siguiente artículo 366 sexies:

"*Art. 366 sexies. El que realizare una acción sexual que implique un contacto corporal contra una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter, será penado con presidio menor en su grado mínimo*."

2.- Incorpórase en el Libro Tercero, Título I, De Las Faltas, el siguiente artículo 494 ter:

"*Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que abusivamente realizare en lugares públicos o de acceso público una acción sexual distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.*

En caso de que los actos de hostigamiento descritos en el inciso anterior, fueren de carácter verbal o se ejecutaren por medio de gestos, se impondrá la pena de multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual.

Si dichos actos consistieren en la captación de imágenes, vídeos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, se impondrá una pena de multa entre 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, si tal registro es divulgado por medios de difusión, se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuando el hostigamiento fuere realizado a través de conductas físicas, tales como abordajes o persecuciones intimidantes, o bien por medio de actos de exhibicionismo, obscenos o de contenido sexual explícito se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.".

Indicación establece un nuevo tipo penal, tomando como modelo de redacción los actualmente vigentes en el Código Penal, respecto del abuso sexual en contra de mayores de 14 años, sin exigir las condiciones de relevancia y/o significación sexual

Se incorpora como falta el "Acoso Sexual en Lugares Públicos o de Acceso Público", mediante la creación de un nuevo artículo 494 ter, con distintas multas, dependiendo de las circunstancias respectivas, destacando el establecimiento de una multa mayor cuando imágenes con connotación sexual, una vez captadas por medios audiovisuales, sean exhibidas o divulgadas a través de medios de difusión.

Se amplía el espacio en que se puede perpetrar este nuevo delito, toda vez que se añade el concepto de acceso público, para incluir a recintos privados que admiten el ingreso de personas, como son los establecimientos comerciales, por ejemplo, *malls*, restaurantes, servicentros, entre otros, y si bien se estimó pertinente que debe legislarse respecto de esta materia en espacios o recintos privados, no es plausible en estos proyectos por no concordar con sus ideas matrices.

III. Comentarios en la Cámara

En la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara, Patricia Muñoz, actual defensora de la niñez y ex Fiscal, estableció que las figuras penales eran amplias, lo cual puede recargar al MP. "tipificar otras conductas menos gravosas como, por ejemplo, los atentados verbales o conductas que no implican un contacto directo con las víctimas, no sería pertinente, tanto por las dificultades sistemáticas que generarían una mayor sobrecarga de trabajo para las Fiscalías, como por sancionar conductas que no ameritan reproche penal conforme a la proporcionalidad de la conducta."

Profesora M. Elena Santibañez señala que hoy las figuras de ofensa al pudor y ultrajes públicos son insuficientes. En cuanto a los casos de abuso sexual, señala que el "art. 361 N° 2, segunda parte, que habla justamente del aprovechamiento de la incapacidad para oponerse, lo que ha permitido aplicar en la práctica la teoría de que actuar por sorpresa sea constitutivo de una modalidad de abuso…."

Señala que las agresiones verbales o no verbales no debería ser objeto de reproche penal ya que esta ajeno a la protección el bien jurídico. Establece como alternativa que sea llevado al juzgado de policía local.

La captación de imágenes no vulneraria la integridad sexual, sino sería algo relacionado con el pudor.

Ministerio Público. Mediante oficio opinaron que no era resorte del derecho penal hacerse cargo de situaciones que no significaban tocaciones.

IV. **Opinión.**

-Art. 366 sexies. Si bien necesario incluir una figura de abuso sexual, cuando no concurran las circunstancias de intimidación o aprovechamiento de la incapacidad para oponerse, la propuesta lo deja a criterio de la víctima su configuración al exigirse el sentirse humillada o degradada. Esto es peligroso, ya que se agregan elementos subjetivos para la víctima, lo cual no debería importar a la hora de configurar este delito. Lo que se debe hacer es objetivarlo, permitiendo solo que la persecución del mismo sea previa denuncia de la víctima.

Art. 494 ter.

- En esta norma se crean faltas, donde solo se sanciona el **acoso sexual callejero**, dejando de lado los acosos realizados en contextos educacionales, laborales, etc., figuras que están recogidas en moción que presentamos en julio con la Senadora Muñoz[1] (Boletin 11907). Es mejor realizar una propuesta sistémica al respecto que incluya todo acoso.
- Los hostigamientos verbales deben ser de carácter sexual explícito. Además, ver alternativas que sean sancionados como infracciones contravencionales, para ser tramitados ante Policía Local.
- La captación de imágenes está formulada en términos amplios, ya que basta cualquier grabación del cuerpo para ser sancionado, lo que puede llegar al

[1] BOLETIN 11907 "Art. 364. El que solicitare favores de naturaleza sexual, aun cuando no llegaren a concretarse, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, educacional o docente, militar, deportiva, de prestación de servicios, u otra análoga, continuada o habitual, a cambio de trabajos prometidos o reales, evaluaciones favorables, aumento de salarios, ascensos u otros beneficios; o realice comentarios sobre el cuerpo de la persona, bromas, insinuaciones o gestos libidinosos o sugestivos sexualmente o aseche sexualmente, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio si la víctima fuere menor de edad o persona discapacitada, o fuere cometida por un superior jerárquico o empleador."

absurdo de que cualquier video es delito. Debe establecerse en el tipo que estos necesariamente deben tener contenido sexual.

- Atender PL que erradica toda la violencia contra la mujer que crea figuras de acoso callejero.[2]

<u>Agregar</u>.

-Difusión de imágenes o videos que menoscaben la intimidad de las personas

-Que estas denuncias solo puedan ser iniciadas por la víctima.

- Que en la suspensión condicional del procedimiento se pueda optar por cumplir condiciones que eduquen al imputado en materias de género.

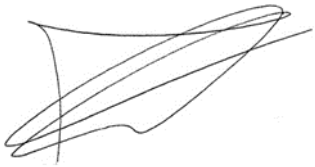

[2] Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual y será castigado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales el que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1° Captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.
2° Hostigar a otra persona mediante la exhibición de sus genitales o realización de acciones de masturbación en lugares públicos.

También comete acoso sexual el que hostigare a otra persona mediante gestos o expresiones verbales de carácter sexual explícito. En este caso, la pena será de una Unidad Tributaria Mensual.".